

Cipolletti, 24 de agosto de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[NOMBRE_1]' C/ '[NOMBRE_2]' S/ **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-00326-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 09/02/2026 se presenta el Sr. [NOMBRE_3], DNI N°[DNI_1] con patrocinio letrado, iniciando acción de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra la progenitora de la misma, la Sra. [NOMBRE_4], D.N.I. N°[DNI_2]

Refiere que luego de la separación de la pareja, la Sra. [NOMBRE_6] le pide que viajen a la ciudad de Catriel y realicen el convenio de alimentos y otros temas en el en el estudio jurídico de sus conocidos, los abogados ZAMATARO AMARANTO ANGELO RAUL y su colega la Dra. CIMAN LUCIA. En ese contexto se labran dos convenios: 1° de alimentos y régimen de comunicación y, el 2° el de división de bienes.

Relata que luego de firmados los acuerdos, la demandada comienza a incumplir con el regimen de comunicación, y que cuando él se asesora, entiende que fue perjudicado en el acuerdo. Aclara que la demandada homologó dicho convenio en autos: [NOMBRE_5] S/ **HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**”, Expte. N° CI-01712-F-2024.

Enuncia que dicho acuerdo consistía en que el actor abonaría en concepto de cuota alimentaria el veinticinco por ciento (25%) de sus haberes percibidos como empleado de la [LUGAR_3]”, tomándose como base de cálculo el haber bruto.

Sin embargo, dicho acuerdo no discriminó ni contempló las deducciones legales obligatorias, ni tampoco los conceptos que integran su remuneración de manera no permanente ni disponible, tales como viandas,

viáticos y pernóctes, los cuales responden exclusivamente a gastos derivados de la modalidad de prestación laboral y no constituyen ingresos libres ni reales.

Manifiesta que la aplicación del porcentaje convenido generó una afectación desproporcionada de sus ingresos reales, provocando un desequilibrio económico significativo, en tanto la cuota se calcula sobre sumas que no integran mi capacidad contributiva efectiva, alterando sustancialmente la ecuación económica tenida en miras al momento de fijarse los alimentos.

Refiere que intento revisar y rectificar el acuerdo, incluso oponiéndose a su homologación, lo cual fue rechazado.

Denuncia que la Sra. [NOMBRE_6] trabaja en la [LUGAR_4], con un ingreso estimado de [MONTO_4] aprox., (siete millones) mensuales.- Que, la Sra. [NOMBRE_6] administra y tiene un ingreso económico extra por el alquiler de una propiedad que construyó el actor, antes de iniciar la convivencia, la misma es rentada a una empresa de servicios petroleros.

Agrega que luego de la separación [NOMBRE_6] continuó residiendo en la casa conyugal que construyeron juntos, en Villa Manzano – Campo Grande.

Por su parte, manifiesta que es chofer para la [LUGAR_5], y su sueldo neto de enero/2026 fue de pesos [MONTO_1], y que en ese mismo mes le retuvieron en concepto de cuota alimentaria la suma de pesos \$ 1.392.587.

Manifiesta que se encuentra alquilando donde actualmente vive, y que con sus [EDAD_1] y el tiempo que le queda como empleado del rubro, (ya que se jubila de manera temprana a los 55 años), no podrá construir una nueva casa.

Afirma que para una niña de [EDAD_FAMILIAR_1], el aporte es desmensurado para sus reales gastos. Agrega que la niña asiste a una

escuela pública, practica los deportes de básquet y vóley, que también públicos municipales es decir sin costos y como única actividad extracurricular privada es la de inglés en el [LUGAR_1] donde el valor de la cuota es de pesos \$61.500 (octubre de 2025) .-

Consecuentemente, solicita la reducción de la cuota alimentaria al porcentaje del 10% de sus ingresos como chofer de la [LUGAR_5], menos descuentos de ley, viandas, viáticos y pernoctes, más.-

Asimismo, solicita se excluyan del calculo de los alimentos, los siguientes rubros: VIANDAS, VIATICOS Y PERNOCTES.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción , se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 03/03/2026 se presenta la Sra. [NOMBRE_4] con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA JOSE LOPEZ CIORDIA contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que el actor no acredita el cambio de circunstancias fácticas para solicitar la modificación de la cuota alimentaria. Agrega que por el contrario, reconoce continuar desempeñándose en la misma actividad laboral, percibiendo ingresos que superan ampliamente los tres millones de pesos mensuales.

No existe hecho nuevo alguno debidamente acreditado; existe, en cambio, una disconformidad tardía con un acuerdo libremente celebrado y judicialmente homologado.

Manifiesta que la niña desarrolla múltiples actividades acordes a su edad, capacidades y desempeño académico. Asiste a instituto de inglés, practica vóley, básquet y gimnasia artística, y mantiene un rendimiento

destacado, siendo abanderada de su establecimiento educativo.

Agrega que su hija cursa actualmente séptimo grado, etapa que conlleva gastos propios del cierre del ciclo primario, tales como campera de egresados, viaje de egresados, eventos escolares y actividades institucionales vinculadas a dicha instancia.

Enuncia que el cuidado personal de la niña es ejercido en forma exclusiva por la actora, sin distribución equitativa de tiempos ni pernoctas regulares a cargo del progenitor.

Solicita se rechace la pretensión del demandado.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 27 de marzo de 2026 se dispone la apertura a prueba.

El 27/04/2026 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha se agrega informe de la Empresa TRANSPORTE BERALDI y se agregan los recibos del Sr. [NOMBRE_1] desde el mes de abril del año 2024 a la actualidad.

En fecha 29/04/2026 se agrega informe de Banco Patagonia.

En fecha 04/05/2026 se agrega informe de [LUGAR_2].

El 05/05/2026 se agrega informe de la Agencia Oficial VolskWagen.

En fecha 06/05/2026 se agrega informe de la [LUGAR_4] (A-Evangelista SA) y agrega los recibos de haberes de la Sra. [NOMBRE_2].

El 26/05/2026 se agrega Registro de la Propiedad Automotor.

En fecha 22/06/2026 se agrega la pericia socioambiental.

En fecha 30 de Julio de 2026 se celebra audiencia de prueba y se toma declaración testimonial a las siguientes personas: SERGIO FABIAN ZALAZAR, DNI [DNI]; MARCELA YANNET YAÑEZ DNI [DNI] y SEGUNDO ANDRÉS HERMOSILLA, DNI [DNI]-

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la demanda con los alcances y en base a los

fundamentos que seguidamente expondré:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. Dicho deber implica proveerles lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro. Las prestaciones deben ser adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes.-

Así, dispone el art. 638 del C.C.y C: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo legal señala, en lo que aquí interesa: "Son deberes de los progenitores: a. cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo".

A su vez, el art. 658 del C.C. y C, que sienta la regla general en materia alimentaria, dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..." y el art. 659 -referido al contenido de la obligación alimentaria- estatuye: "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

En este contexto, y existiendo cuota fijada, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar si han variado las condiciones o circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de

fijación de la cuota alimentaria que luego se pretende modificar. Es que tal como se ha sostenido al respecto:

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

Ingresando ahora al análisis de la MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA deducida en autos, surge que existe un convenio por cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], celebrado el día 04 de marzo de 2024 y homologado judicialmente en fecha 18 de junio de 2024 en autos: [NOMBRE_2] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO S/HOMOLOGACIÓN (Expte. N°CI-01712-F-2024), mediante el cual se acordó lo siguiente: *" Con relación a la CUOTA ALIMENTARIA, El Sr. [NOMBRE_7] ofrece abonar, en concepto de CUOTA ALIMENTARIA, las sumas equivalentes al 25% de los haberes netos que tiene a bien percibir en la empresa TRANSPORTE BERALDI; o en la empresa en la que en el futuro se desempeñe laboralmente, de manera mensual. Comenzando la primer cuota alimentaria en el mes de abril del corriente año.*

Ambos progenitores acuerdan que los alimentos sean depositados por el Sr. [NOMBRE_7] en una cuenta bancaria de titularidad de la Sra. [NOMBRE_6], de manera mensual, del 01 al 10 de cada mes, siendo los datos de la misma los siguientes GBU [CBU_CVU_1] perteneciente al Banco de la Nación Argentina.

Con relación al RÉGIMEN COMUNICACIONAL, las partes de común acuerdo establecen un regimen comunicacional amplio, en el que ambos progenitores y teniendo en plena consideración los intereses y la voluntad de [FAMILIAR_1], se comunicarán para concertar las visitas,

respetando las actividades escolares y extracurriculares de la niña.

Con respecto al CUIDADO PERSONAL, se establece el cuidado personal compartido de modalidad indistinta, fijando el centro de vida de la niña [FAMILIAR_1], con su progenitora, la Sra. [NOMBRE_6], en el domicilio de [DIRECCION_1]..."

De las probanzas de autos se advierte que el actor no ha logrado acreditar un cambio de circunstancias. Tanto al momento de firmar el acuerdo como en la actualidad, el Sr. [NOMBRE_7] continúa desempeñándose en idéntica labor como chofer en la misma empresa. Pretender revisar los rubros no remunerativos (viandas, viáticos y pernóctes) o alegar un perjuicio por falta de asesoramiento, cuando dicha modalidad integraba su estructura salarial originaria y fue libremente pactada, colisiona frontalmente con el principio de buena fe y la teoría de los actos propios.

Corresponde la aplicación de la Teoría de los Actos Propios en el sentido perfilado por la Cámara de Apelaciones local: "En este orden de ideas, cabe mencionar que en atención a la teoría de los actos propios derivada del principio procesal de buena fe debe desestimarse toda pretensión lícita que resulte objetivamente contradictoria con el propio comportamiento de la parte en la misma causa (conf. Doctrina Borda Alejandro, La teoría de los actos propios, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pag. 11 citado en Cámara Civil de la Nación, Sala C, causa 24205/2012, en autos STREJILEVICH GRACIELA DORA Y OTRO c/ ELSTEIN FLORA Y OTROS s/ESCRITURACION, sentencia del 29.12.2015). Dable es destacar que, como ya lo ha expresado el Superior Tribunal de Justicia en autos "\C., D. A. s/ Acción Declarativa\" (Expt. Nro. 16313/00-STJ), sentencia del 28.11.00, La teoría de los propios actos es una construcción derivada del principio general de la buena fe, que se enmarca dentro de los límites.

Del informe social que el actor reside en un departamento alquilado en la ciudad de Cinco Saltos, por el cual abona un monto de \$500.000 con actualización trimestral, mas los servicios estipulados en \$150.000. Y que en cuanto a su diagrama laboral, surge que es 14 x 7 (catorce días de trabajo por siete de descanso). Señala que, de manera diaria, se traslada a la localidad de Añelo en su camioneta AMAROK 2019, cuyo tanque de combustible le insume alrededor \$160.000 (ciento sesenta mil) pesos.

Asimismo, de los recibos se haberes agregados a autos surge que en marzo 2026, el actor tiene un ingreso bruto de [MONTTO_2], sumado a los ingresos que están exentas de retención, tales como "VIATICO ESPECIAL", "ALMUERZO/CENA" y "PERNOCTE", siendo la cuota alimentaria deducida de \$1.126.607,49. percibiendo un total neto de [MONTTO_3] para afrontar su propios gastos y subsistencia

A ello se suma un elemento patrimonial relevante surgido de la prueba producida: la existencia de un camión con semiacoplado adjudicado al Sr. [NOMBRE_7] en la división de bienes, -Mercedes Benz Modelo L 1634, dominio [PATENTE_1]-,vehículo que se encuentra en poder del progenitor y respecto del cual las testimoniales confirman que se mantiene en órbita de utilización comercial o de fletes, constituyendo una fuente presumible de ingresos extra que robustecen su capacidad contributiva efectiva y que desvirtúan cualquier alegada imposibilidad de pago.

El acuerdo original fue fijado mediante un sistema porcentual del veinticinco por ciento sobre los ingresos del progenitor en relación de dependencia como un parámetro objetivo y determinable, pero teniendo expresamente en cuenta la totalidad de su capacidad patrimonial integral, la cual ya abarcaba por entonces los ingresos derivados de la explotación comercial del camión y semiacoplado que se encontraban en su poder. Si bien la determinación exacta y mensual de dichos ingresos adicionales resulta de compleja probanza en el marco del proceso, la propia modalidad

porcentual pactada por las partes previó este escenario; de este modo, la cuota calculada sobre sus haberes actúa como un índice flexible y equitativo que absorbe y pondera aquel plexo de ingresos, sin que resulte admisible pretender una reducción cuando la estructura general del acuerdo originario contempló precisamente la totalidad de su capacidad contributiva.

Por otra parte, el actor invoca una diferencia salarial respecto de los ingresos de la demandada, cabe destacar que dicha asimetría económica ya existía al momento de celebrarse el acuerdo, por lo que no constituye un hecho nuevo ni sobreviniente que habilite la reducción pretendida. Máxime cuando un 25% de los ingresos del alimentante, tratándose de un hijo único y sin otras cargas de familia acreditadas, constituye una cuota sumamente coherente y razonable dentro de los parámetros de proporcionalidad legales.

A mayor abundamiento, la pretensión de disminución choca contra la realidad fáctica del ejercicio de la responsabilidad parental en este caso específico. Surge de las testimoniales y del informe socioambiental que el progenitor actualmente no mantiene un contacto personal fluido con la niña —reducido prácticamente a comunicación telefónica—, recayendo el 100% de los cuidados cotidianos, logísticos, escolares y de crianza de manera exclusiva en la Sra. [NOMBRE_6].

El art. 660 del C.C.y.C. dispone expresamente que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte sustancial a su manutención. Cuando un solo progenitor despliega en soledad todas las funciones de cuidado, el esfuerzo físico, mental y económico es notoriamente superior, lo que justifica y robustece la razonabilidad de la cuota fijada, descartando cualquier atisbo de desproporción.

Como ha acreditado en autos, la Sra. [NOMBRE_6] es quien se hace

cargo de forma exclusiva de los cuidados de su hija. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Así la reducción de una cuota alimentaria vigente solo puede proceder en caso de haberse producido una disminución de la capacidad económica del obligado o una merma en los gastos de alimentación.

Siguiendo estos lineamientos la Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho: "Debe indicarse que para pedir la reducción de los alimentos que fueran libremente pactados en la instancia de mediación, y luego homologados judicialmente, hay que invocar y probar fehacientemente que han variado sus ingresos en menos y/o sus obligaciones dinerarias en más. Ello así, ya que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no solo por la ley sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los hijos menores" ... "F., H. P.C /V.P.L S/ INCIDENTE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte N° 20888- CA -11).

Es así que se ha afirmado que las causas que fundamentarían la procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria sería la

disminución —fehacientemente comprobada— de los ingresos del alimentante, el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de sus necesidades, circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de su estipulación o fijación original, toda vez que los términos económicos de la relación alimentaria no reviste caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios. (Confr. CNCiv., sala "H", 31/10/05 Expte. N° H419101.); por lo que desde ya adelanto que no se ha logrado acreditar por parte del actor alteración alguna de los factores objetivos de ponderación que se tuvieron en cuenta al momento de acordar la cuota alimentaria en el acuerdo del año 2024.

Para finalizar, es necesario hacer referencia que las necesidades alimentarias de los niños, niñas y adolescentes no constituyen una realidad estática, sino que evolucionan, se complejizan y se incrementan de manera sostenida a medida que transcurren las distintas etapas de su crecimiento y desarrollo integral. En el marco del derecho de familia y bajo la óptica del interés superior del niño, este incremento constante representa un principio cardinal al momento de analizar la suficiencia y razonabilidad de una cuota alimentaria. Desde el punto de vista biológico, las demandas nutricionales y metabólicas se multiplican exponencialmente, en especial durante los ciclos de acelerado crecimiento en la infancia avanzada y la adolescencia. Ello se traduce en costos directos crecientes que abarcan desde un mayor volumen en el consumo alimentario diario hasta la renovación constante de indumentaria y calzado, los cuales sufren un desgaste acelerado debido al propio desarrollo físico, sumado a los gastos en productos de higiene y cuidado personal específicos de la pubertad.

Asimismo, la progresión cronológica conlleva una inevitable diversificación en la vida social, cultural y educativa de los niños y adolescentes. El tránsito hacia instancias educativas más avanzadas

encarece sustancialmente los costos fijos y variables, incorporando la adquisición de útiles de mayor valor, tecnología, bibliografía, materiales específicos y los eventos institucionales propios de cada ciclo lectivo.

A ello se adiciona la evolución de los requerimientos ordinarios y extraordinarios en materia de salud, los cuales suelen incrementarse con la edad a través de tratamientos específicos —tales como ortodoncia, controles dermatológicos, salud mental o atención preventiva— que muchas veces no se encuentran cubiertos en su totalidad por las obras sociales o prepagas. Por todo ello, la jurisprudencia es contundente al sostener que pretender mantener inalterada o disminuir una cuota alimentaria bajo el pretexto de que los gastos permanecen estáticos contradice la realidad biológica y social de la niñez. Lejos de reducirse, la obligación alimentaria se expande de manera natural en consonancia con el desarrollo evolutivo de los hijos, exigiendo que las prestaciones económicas acompañen ese crecimiento para garantizarles un nivel de vida digno y adecuado a sus legítimas expectativas de progreso.

En consecuencia, al no haberse acreditado una imposibilidad real del alimentante, ni una merma en sus ingresos, ni un cambio objetivo en las circunstancias que rodearon el acuerdo original, la demanda de reducción debe ser íntegramente rechazada.

En definitiva el Sr. [NOMBRE_7] no ha logrado comprobar que se hayan producido cambios en las circunstancias de ponderación que se tuvieron en cuenta para acordar cuota alimentaria en favor de su hija.

En este orden de ideas, entiendo que no se debe hacer lugar al pedido del Sr. [NOMBRE_8] en cuanto a la disminución de la cuota alimentaria, dejando la cuota alimentaria en el mismo porcentaje que las partes acordado en el año 2024, en el equivalente al 25% de los ingresos del progenitor.

Consecuentemente corresponde el rechazo de la demanda incoada por

el actor.

Las costas serán soportadas por el actor conforme lo establecido en el art. 68 del CPCC y Art.19 CPF.

En virtud de ello, FALLO:

I.- RECHAZAR el incidente de reducción de cuota alimentaria intentado por el Sr. [NOMBRE_3], DNI N°[DNI_1].

II.- Las costas se imponen al alimentante (art. 19 CPFRN).-

III.- REGULAR los honorarios, por el patrocinio ejercido en favor del actor, el Dr. PEREYRA, DIEGO JOSE RAFAEL, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), y a la patrocinante letrada de la demandada, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,30 y cctes L.A.) Cúmplase con la Ley 869.

Se deja constancia que no se regulan honorarios a la Dra. MERCEDES DE ZAVALETA, atento a no haber suscripto ninguna presentación, y no haber ratificado gestión posterior, tal y como se lo hace saber en la providencia de fecha 18/02/2026.

V.- Régulense los honorarios de la perito social, la Lic. GONZALEZ ROBLEDO, AGUSTINA en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069).

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Déjese nota del dictado de la presente en Expte. N° CI-01712-F-2024 "[NOMBRE_2]' S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO".

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11